

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria promovida por el señor Aldemar de Jesús Zapata Muñoz en contra de los señores Gilberto Zapata Caviedes, otros y demás personas indeterminadas, informando que:

La Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro dieron respuesta a los oficios remitidos por el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

La parte demandante aportó el registro fotográfico correspondientes a la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia.

Los señores Gilberto Zapata Caviedes, Gladis Zapata Muñoz, Luz Estela Zapata Muñoz, Martha Lucia Zapata Muñoz y Jhon Germán Zapata Muñoz a través de apoderado judicial, el día 31 de agosto de 2022 formularon excepción previa de inepta demanda.

Los señores Gilberto Zapata Caviedes, Gladis Zapata Muñoz, Luz Estela Zapata Muñoz, Martha Lucia Zapata Muñoz y Jhon Germán Zapata Muñoz a través de apoderado judicial, el día 31 de agosto de 2021 contestaron la demanda interpuesta en su contra con formulación de excepciones y demanda de reconvención.

Los términos transcurrieron así:

Notificación Art. 301 C.G.P	2 de agosto de 2022 (Estado Judicial)
Retiro de copia de la demanda Art.91 C.G.P	3, 4, y 5 de agosto de 2022.
Traslado:	8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Agosto; 1, 2, y 3 de septiembre de 2022.
Días inhábiles.	6, 7, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 de Agosto de 2022
Contestación demanda:	31 de agosto de 2022
Formulación de excepción previa:	31 de agosto de 2022
Demanda de Reconvención:	31 de agosto de 2022

La parte demandante aportó los recibos de pago correspondientes a la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos de Manizales informó el acatamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-69472.

Sírvase proveer lo pertinente.

Manizales, noviembre 15 de 2022

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA)  
DEMANDANTE: ALDEMAR DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ  
DEMANDADOS: GILBERTO ZAPATA CAVIEDES  
GLADIS ZAPATA MUÑOZ  
LUZ ESTELA ZAPATA MUÑOZ  
MARTHA LUCIA ZAPATA MUÑOZ  
JHON GERMÁN ZAPATA MUÑOZ  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA MUÑOZ  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00086-00

### 1. Objeto De La Decisión

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinente respecto del proceso de la referencia,

### 2. Resuelve:

**PRIMERO:** INCORPORA al expediente y poner en conocimiento de las partes en contienda el oficio 20223100935621 del 26 de julio de 2022 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras mediante el cual informó que carece de competencia para emitir un concepto respecto de este proceso judicial toda vez que el bien inmueble identificado con matrícula No 100-69472 es urbano.

**SEGUNDO:** INCORPORA al expediente y poner en conocimiento de las partes en contienda el oficio SNR2022EE078716 del 9 de agosto de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual informó que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria N°100-69472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales es de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural descartando cualquier injerencia de esa entidad frente a este proceso por no tratarse de bienes de uso público o bienes baldíos.

**TERCERO:** INCORPORA al expediente y poner en conocimiento de las partes en contienda el oficio N° ORIPMAN1002022EE0003984 del 29 de septiembre de 2022 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales mediante el cual informan la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.100-69472 debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad en la anotación N°5.

**CUARTO:** INCORPORA al expediente y poner en conocimiento de las partes en contienda el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión ello con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso concordante con el artículo 83 de la misma codificación. La verificación de las medidas y ubicación será constatada al momento de la inspección judicial que dispone el estatuto ritual civil (art 375.4).

**QUINTO:** Atendiendo a que la demanda que dio inicio a este proceso se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula N. 100-69472 además que fueron aportadas las fotografías de la valla y se efectuó el emplazamiento en la forma y términos establecidos en el artículo 375 núm. 6 y 7 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del de la ley 2213 de 2022; se ORDENA en consecuencia la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme a los establecido en el inciso quinto del Art. 108 e inciso quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, concordante con el ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de La Judicatura – Sala Administrativa.

Transcurrido el término señalado en la norma referida, se procederá a la designación del Curador Ad-litem para que represente a los Herederos Indeterminados de la señora Carmen Emilia Muñoz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-69472 como lo dispone el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Incorporar al expediente, poner en conocimiento de las partes en contienda y tener en cuenta en el momento procesal oportuno los recibos de pago aportados por la parte demandante y que corresponde a los identificados con los N°16063453 por valor de \$22.000 correspondiente a la inscripción de la demanda y el N°16063454 por valor de \$18.000 correspondiente al certificado de tradición y libertad actualizado.

**SEPTIMO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por los señores Gilberto Zapata Caviedes, Gladis Zapata Muñoz, Luz Estela Zapata Muñoz, Martha Lucia Zapata Muñoz y Jhon Germán Zapata Muñoz, ello por dar cumplimiento a los artículos 53 y 54 (capacidad para ser parte) 73 (derecho de postulación) 96 (Requisitos formales) y 369 (traslado de la demanda) del Código General del proceso.

**OCTAVO: POSPONER** el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandante hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

**NOVENO: POSPONER** el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

**DECIMO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción previa presentada por la parte

demandada, toda vez que en tratándose del medio de defensa previo denominado – ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales consagrado en el artículo Art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso se debe tener en cuenta que el mismo está consagrado para aquellas hipótesis en la cuales el dossier introductorio no de cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84 del estatuto ritual civil, además de los requisitos adicionales exigidos para el adelantamiento de cierto tipo de procesos (Art. 82.11 ibídem) . Vg. Procesos de Pertenencia, Servidumbres, deslindes y amojonamiento en los cuales se exige además aportar Certificado de Tradición y libertad. En este sentido la integración de la demanda en un solo escrito exigido en el auto inadmisorio del 16 de mayo de 2022 fue efectuada por este judicial por fines prácticos con fin de facilitar el estudio y manejo del expediente, sin que ello constituya una exigencia formal, pues estas solo pueden ser impuestas por el legislador. En ese sentido no puede entenderse que la falta de integración de la demanda, en este caso de la subsanación, en un solo escrito constituya una irregularidad, como fue propuesta por la parte demanda. Pues en gracias de discusión, tal requerimiento formal solo es exigible frente a la reforma de la demanda tal y como lo ordena en el numeral 3 del artículo 93 del Código general del Proceso, que no es el caso para el presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe75940e48a859ade9b4d43450c38e36d22f9a2f10c8fb37aad7431e0fcb9a**

Documento generado en 15/11/2022 11:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**